Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Conexo	
Radicado	05-001-31-05-006-2019-00470-00	
Demandante	Milbia María Vanegas Guzmán	CC 22.134.857
Demandado	COLPENSIONES	NIT 900.336.004-7
Providencia	Niega mandamiento de pago.	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **Milbia María Vanegas Gúzman** en contra **Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones,** encuentra el despacho que el Dr. Alberto Fernandez Ochoa, apoderado judicial de la parte actora, en la fecha 30 de agosto de 2019, mediante memorial obrante de folios 114 y ss. del expediente, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2016-00494-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de la señora Milbia Maria Vanegas Guzmán por la suma de $119.017.921 correspondiente a retroactivo pensional causado entre el 7 de septiembre de 2011 y 31 de octubre de 2018; por los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993, causados entre el 13 de noviembre de 2018 y hasta la fecha del pago; por las mesadas pensionales causadas a partir del 1 de noviembre de 2018, en cuantía de $1.376.143 más incrementos anuales y a razón de 14 mesadas anuales; finalmente por las cotas procesales del trámite ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en el proceso Ordinario Laboral promovido entre las mismas partes y conocido con el radicado No. 2016-00494,

mediante Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín el 02 de septiembre de 2016 (Fl.80-81) se dispuso:

*"**PRIMERO**: **DECLARAR** PROSPERA la excepción formulada la señora apoderada de la parte demandada COLPENSIONES denominada **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**, al demostrarse en el proceso que la señora **MILBIA MARIA VANEGAS GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.134.857, no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor JOSE GUILLERMO ESPINOSA MAYA, bajo lo consagrado en el **Art. 47 de la ley 100/1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003. SEGUNDO: ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por la señora **MILBIA MARIA VANEGAS GUZMAN,** identificada con la cédula de ciudadanía 22.134.857, en atención a lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia. Las demás excepciones quedaron resueltas implícitamente. **TERCERO: CONDENAR** en **COSTAS** a la parte actora, señora **MILBIA MARIA VANEGAS GUZMAN,** identificada con la cédula de ciudadanía número 22.134.857 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Procederá su liquidación por la Secretaría del Despacho, inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($1.378.910). CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere apelada, remitase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín en el Grado Jurisdiccional de Consulta, ello si la parte demandante no procede a interponer el recurso de apelación."*

A su turno, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en Sentencia 23 de octubre de 2018 (Fl.104 a 105), dispuso:

*"REVOCAR la sentencia proferida por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia, para que en su lugar se CONDENA a COLPENSIONES al pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor José Guillermo Espinosa Maya a su cónyuge la señora MILBIA MARIA VANEGAS GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 22.134.857 de Tarso. **SEGUNDO**: CONDENAR a pagar un retroactivo caudado entre el 7 septiembre de 2011 y 31 de octubre de 2018 por valor de $119.017.921, la entidad continuará reconociendo una mesada pensional a partir del 1 de noviembre de 2018, con las adicionales de junio y diciembre equivalente a $1.376.143, con los incrementos anuales de ley. La demandante tendrá derecho a las mesadas de junio y diciembre así como las percibía el causante. **TERCERO:** Se CONDENA A PAGAR INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2011 que deben ser liquidados hasta la fecha en que se efectúe el pago. **CUARTO:** Se autoriza a que al momento del pago del retroactivo pensional, se descuentes los valores correspondientes a los aportes al sistema de salud.*
Finalmente se condena en costas en ambas instancias a Colpensiones. Las agencias en derecho de la segunda instancia se fijan en la suma de $1.500.000".

Pero con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así

las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. La Sentencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 23 de octubre de 2018 en del proceso conocido con el Radicado No. 2016-00494.

Serían estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocas por la parte actora están prevalidas por la certeza sobre su existencia, así mismo que la obligación a ejecutarse es clara y expresa, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; y **expresa** cuando se halla contenida en un documento.

Sin embargo el despacho **desestimará** las suplicas elevadas por el apoderado de la parte actora toda vez que encontró acreditado en el plenario que, aportada por la parte ejecutante el 11 de octubre de 2019, de folios 119 a 123, obra la Resolución SUB241175 de 4 de septiembre de 2019, a través de la cual Colpensiones para dar cumplimiento a fallo judicial proferido por la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior de Medellín, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ESPINOSA MAYA JOSE GUILLERMO con cc 3.417.945 a favor de la señora VANEGAS GUZMAN MILBIA MARIA con cc 22.134.857 en un porcentaje del 100% y en los siguientes términos y cuantías:

POR MESADAS	$14.111.518
MESADAS ADICIONALES	$2.796.047
INTERESES DE MORA	$120.188.041
DESCUENTOS EN SALUD	$13.996.200
PAGO ORDENADO EN SENTENCIA	$119.017.921
VALOR A PAGAR	$242.117.327

Es decir que Colpensiones realizó el pago de la obligación contenida en la sentencia judicial y que funge como título ejecutivo dentro de la presente litis, de lo que se infiere que la obligación **no es actualmente exigible.**

Ahora bien, específicamente respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y que ahora pretende la parte ejecutante, advierte el despacho que los mismos fueron reconocidos judicialmente a partir del 13 de diciembre de 2011 y hasta la fecha en que se efectuare el pago de las mesadas reconocidas retroactivamente, las cuales fueron pagadas por COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 241175 del 4 de septiembre de 2019 (fls.121 a 123), acto administrativo en el que se reconoció la suma de $120.188.041, por concepto de intereses moratorios liquidados entre el 13 de diciembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2019.

Es por ello que el Despacho se hizo a la tarea de realizar la liquidación de los mismos, obteniendo como suma adeudada por tal concepto, el valor de **$119.664.630**, la cual es inferior a la reconocida por Colpensiones en la antecitada resolución, por lo cual habrá de denegarse también por PAGO la solicitud de librar mandamiento respecto de ésta obligación. Para los efectos antes descritos téngase en cuenta la liquidación que se anexa.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por **Milbia María Vanegas Guzmán** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la parte actora al Dr. ALBERTO FERNANDEZ OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.631.957 y Tarjeta Profesional No.162.157 del Conejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 01 del cuaderno.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad del desglose de los documentos, previa desanotación de su registro del Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese,

JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS **Nº 73** fijados en la secretaría del despacho, hoy **28 de septiembre de 2020** a las 8:00 a. m.

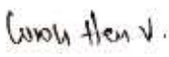

CAROLINA HENAO VALDES
Secretaria

Firmado Por:
JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80624e1f49ae85dcfcfcdb51b12b147ee402a36e6a055bdbdb9d24805c5c5e9a**
Documento generado en 24/09/2020 05:01:27 p.m.